

Montevideo, 28 de setiembre de 2011

Acta N° 36

Resolución N° 304/011

Expediente N° 1797-02-006-2011

VISTO: el proceso de identificación de envases de gas licuado de petróleo (GLP) que se viene cumpliendo por las Distribuidoras Minoristas, mediante el repintado de los mismos con colores característicos;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007, prescribió que antes del día 1° de diciembre de 2009, las Distribuidoras Minoristas de GLP debían identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente, el que será responsable por su estado, mantenimiento, recalificación, destrucción final y reposición;

II) que la fecha límite referida en el resultando fue modificada por la del 1° de diciembre de 2011, según lo establecido por el Decreto N° 568/009, de 9 de diciembre de 2009;

III) que el mismo Decreto N° 472/007 encomendó a la URSEA la definición del cronograma de identificación y la asignación de los envases integrantes del parque actual, manteniendo un parque común de cien mil envases;

IV) que por disposiciones propias la URSEA realizó la asignación referida así como previó el cronograma de identificación de los envases, estableciendo un régimen sancionatorio por incumplimiento de tal cronograma;

V) que se está a pocos meses de la ocurrencia del 1° de diciembre de 2011, habiéndose realizado un avance significativo en la

identificación de los envases de GLP, aún cuando el mismo no se ha concluido todavía;

CONSIDERANDO: I) que resulta fundamental lograr que a partir del 1º de diciembre de 2011 se distribuya GLP en envases que estén debidamente identificados;

II) que para ello, a la obligación del Distribuidor Minorista de distribuir GLP en envases debidamente identificados, debe sumársele la del Envasador de abstenerse de envasar aquellos que no lo estuvieren;

III) que como corolario deben preverse con la suficiente antelación nuevos criterios sancionatorios, sustitutivos de los que han venido rigiendo en la materia, contemplándose la situación de aquellos procedimientos sancionatorios todavía no concluidos mediante el dictado de resolución;

IV) que procede resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 472/007 y sus modificativas y concordantes;

LA COMISIÓN DIRECTORA

RESUELVE:

Artículo 1º.- A partir del 1º de diciembre de 2011 el Distribuidor Minorista debe asegurar en toda su cadena de distribución la comercialización de GLP envasado en recipientes que estén debidamente identificados. La constatación en cualquier eslabón de la cadena de la existencia de recipientes en contravención determinará su responsabilidad por falta grave, pudiendo calificarse la misma como muy grave en caso de reiteración.

Artículo 2º.- Sustitúyense a partir del 1º de diciembre de 2011 el artículo 32 y 33 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por la

Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32. Los Envasadores podrán envasar GLP en Recipientes Portátiles que cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y siempre que estén debidamente identificados con el Distribuidor Minorista para el cual envasan o como parte del parque común.”

“Artículo 33. Será exigible la certificación de conformidad con la norma técnica aplicable de los envases y válvulas, emitida por un organismo de certificación reconocido por URSEA.”

Artículo 3°.- A partir del 1° de diciembre de 2011, en las instancias de control periódico en las plantas de envasado en que se constate la existencia de recipientes envasados con GLP sin la correspondiente identificación, se aplicarán los criterios sancionatorios que se desarrollan en los siguientes artículos.

Artículo 4°.- La aplicación de la sanción al Envasador atenderá a la cantidad técnicamente estimada de recipientes envasados sin la debida identificación. Para ello se considerará la cantidad de recipientes detectada en infracción, la frecuencia con que se verifica a cada planta de envasado, la cantidad de recipientes que se verifican y la cantidad total envasada en el período de control.

Artículo 5°.- La multa a aplicar será la siguiente:

$$\text{Imp} = M_{\text{base}} * C_{\text{det}} * F_{\text{exp}}$$

Donde:

(Imp) es el importe de la multa.

(Mbase) es la cuantía asignable a cada envase estimado en infracción, ajustado para que el costo de pagar las multas sea mayor que los costos evitados por no identificar los envases. Su valor se establece en 20 UI.

(Cdet) se calcula sumando los envases en infracción detectados en cada una de las inspecciones del período considerado.

(Fexp) es el factor de expansión que permite la estimación técnica de la cantidad total de recipientes envasados no identificados debidamente, a los efectos de la multa a aplicar. Dicho factor será calculado como el cociente entre la cantidad total envasada en cada planta de envasado (*Cenv*) y la revisada en las verificaciones realizadas en el mismo período (*Crev*), donde:

$$F_{\text{exp}} = \frac{C_{\text{env}}}{C_{\text{rev}}}$$

Artículo 6°.- Dejase sin efecto las tres últimas instancias de control previstas en el numeral 2) de la Resolución N° 55/010, de 12 de marzo de 2010.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Cr. Max Sapolinski
Director

Esc. Fernando Longo
Director

Ing. Daniel Greif
Presidente

Esc. Héctor A. Cócaro Píppolo
Secretario General